

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-049-2018-00216-00
DEMANDANTE	SHASMINE CONSTANZA FLOREZ CANOSA
APODERADO	KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez este despacho avocó conocimiento del expediente arriba referenciado y previo a dictar sentencia, en concordancia con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011:

«En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.»

Encuentra la necesidad de **requerir de oficio, a la entidad demandada**, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, allegue **Certificación laboral (actualizada)** de la señora Shasmine Constanza Flórez Canosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.590 de Bogotá D.C., que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostenta u ostentó, pagos cancelados desde el año 2013 y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Fiscalía General de la Nación**.

Igualmente, **se requiere de oficio a la apoderada de la parte actora**, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, informe al Despacho si la señora Shasmine Constanza Flórez Canosa, hizo parte de una demanda acumulada dada la afirmación plasmada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo en el Auto de fecha 7 de octubre de 2020, por medio del cual se aceptó el impedimento manifestado por el Juez 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que indica *“El día 21 de octubre de 2019, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acepto el impedimento conjunto formulado por los Jueces Administrativos de Bogotá y ordeno la designación de Juez Ad Hoc de la lista de conjueces de la Corporación”*. En caso afirmativo, deberá aportar copia de las piezas procesales que los sustenten.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho la imparte de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

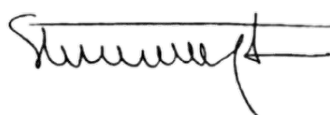
PRIMERO: Se Requiere a la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, o a quien haga sus veces, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- **Certificación laboral (actualizada)** de la señora Shasmine Constanza Flórez Canosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.590 de Bogotá D.C., que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostenta u ostentó, pagos cancelados desde el año 2014 y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Fiscalía General de la Nación**.
- **Se requiere de oficio a la apoderada de la parte actora**, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, informe al Despacho si la señora Shasmine Constanza Flórez Canosa, hizo parte de una demanda acumulada dada la afirmación plasmada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo en el Auto de fecha 7 de octubre de 2020, por medio del cual se aceptó el impedimento manifestado por el Juez 49 Administrativo del Circuito de Bogotá. En caso afirmativo, deberá aportar copia de las piezas procesales que los sustenten, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **dos (02)** días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de las sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho la imparte de manera directa a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-049-2018-00216-00
DEMANDANTE	SHASMINE CONSTANZA FLOREZ CANOSA
APODERADO	KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que a pesar de haber sido debidamente notificada, la entidad no contestó la demanda. (Archivo pdf “012Notificaciones” del expediente digital).

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.

2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por la parte actora.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Petición de fecha 15 de diciembre de 2015 (Fls. 1 a 5, archivo pdf “003AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)
- Oficio Radicación SSAGB-STH-GGN No. 3401 de 23 de diciembre de 2015, mediante el cual se negó la anterior solicitud incoada por el demandante (Fls. 6 y 7, archivo pdf “003AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 14 de enero de 2016 contra el anterior acto administrativo (Fls. 11 a 15, archivo pdf “003AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)
- Resolución No. 0159 del 10 de febrero de 2016, por la cual se resuelve el recurso de reposición antes mencionado. (Fls. 16 a 19, archivo pdf “003AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)
- Resolución No. 2 1154 del 21 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación antes mencionado. (Fls. 20 a 26, archivo pdf “003AnexosDeLaDemanda” del expediente digital) Esta decisión aparece notificada al apoderado de la demandante el 21 de abril de 2016. (Fl. 27 *ibídem*)
- Certificación de emolumentos cancelados por la Fiscalía General de la Nación a la demandante en los años 2014 y 2015. (Fls. 9 y 10, archivo pdf “003AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la Fiscalía General de la Nación.

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

2°. Mediante reclamación administrativa del **15 de diciembre de 2015**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio del **Oficio Radicación No. SSAGB-STH-GGN No. 3401 de 23 de diciembre de 2015**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 14 de enero de 2016, desatándose el primero mediante la **Resolución acusada No. 0159 del 10 de febrero de 2016** y, el segundo, a través de la **Resolución No. 2 1154 del 21 de abril de 2016**.

5°. Por intermedio de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de octubre de 2016, la cual se celebró y declaró fallida el 26 de diciembre del mismo año (Fls. 28 y 29, archivo pdf "03AnexosDeLaDemanda" del expediente digital).

En este orden de ideas, el **problema jurídico** a saber, se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante, mientras hubiere estado vinculada con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se requerirá a la entidad para que designe un apoderado que ejerza su defensa.

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

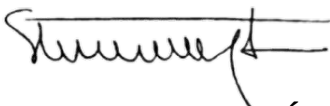
QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: Se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación, para que designe apoderado judicial, que la represente y ejerza en debida forma, el derecho a la defensa y debido contradictorio en este litigio.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez